



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	RICARDO ARTURO RUIZ ORTIZ
EJECUTADA	VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ
RADICACION	2022 - 1012

Madrid, Cundinamarca. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. Tal carácter anticipado justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias propias de los procesos cuya celeridad y economía atiende el fallo anticipado cuando concurren las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que por ser desplazada por la fase escritural, deja sin objeto la audiencia propia de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Por interpuesta apoderada judicial RICARDO ARTURO RUIZ ORTIZ, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor letra de cambio - exigible desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veintisiete (27) de julio, se profirió el mandamiento de pago requerido, que evidenció la parte ejecutada VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, ante la efectividad de las citaciones que aseguraron su vinculación personal, tal como lo registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, desde el pasado 18 de agosto, asumiendo su defensa mediante las excepciones de mérito que denominó como pago de intereses superiores a la usura en cuanto canceló \$5'643.500,00 que omitió descontar el actor, por ello reclama que el mandamiento se ajuste al valor pagado.

Dispuesto el trámite pertinente, al surtirse el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto citado, la parte ejecutante se abstuvo de replicar las excepciones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el

desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionar la sino que propuso la excepción de pago de intereses superiores a la usura cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada pago de intereses superiores a la usura se fundamenta en que canceló \$5'643.500,00 que omitió descontar el actor, por ello reclama que el mandamiento se ajuste al valor pagado, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por la parte ejecutante, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor letra de cambio aportada que corresponde a la exigible desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ al suscribirlo se declararon en forma expresa como otorgantes.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación

insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los “esenciales generales”, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de la letra de cambio exigible desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), se impone concluir que plenamente se acreditó la existencia de la obligación.

La excepción perentoria o de mérito, denominada pago de intereses superiores a la usura, se fundamenta sin mayores consideraciones en que fue solucionada la obligación en forma parcial y en la declaración de cualquier otro medio que le reste eficacia al mandamiento de pago proferido. Al verificarse el traslado correspondiente de los medios exceptivos propuestos, la parte actora se abstuvo de pronunciamiento.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

La excepción perentoria o de mérito que corresponde al pago, como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución que fundamenta la parte ejecutada VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, en que canceló \$5'643.500,00 que omitió descontar el actor, por ello reclama que el mandamiento se ajuste al valor pagado, precisándose sobre su pertinencia que el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto a la excepción de pago propuesta contra la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado veintisiete (27) de julio por un saldo de la obligación reportada y para que tenga éxito el ataque propuesto asumió la parte ejecutada la carga de

acreditar que dicho monto debió cancelarlo en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, debe precisarse que los términos del mandamiento dejaron de cuestionarse y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante la excepción denominada pago de intereses superiores a la usura se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto su réplica y escrito de excepciones no solo carece de anexo o documento alguno que soporte tal afirmación, sino que reportan algunos abonos que evidencian el incumplimiento del término pactado para la solución del capital mutuado, falencia que bien puede suplirse con la posición de la parte demandante al reportar la solución por tal concepto de por lo menos \$4'000.000,00 que difiere del monto ejecutado, confesión esta que respalda la mora reportada en la demanda, como quiera que la obligación se pactó para su cumplimiento en una sola cuota, sin los instalamentos que reporta la defensa, que de todas formas debieron cancelarse antes de la fecha acordada en cuanto pactaron que sería exigible desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), evidenciándose entonces que a la presentación de la demanda se adeudaba el dinero objeto de recaudo que corresponde a una suma inferior a la contenida en el importe del título ejecutado.

En tales términos, sin aportarse prueba alguna que documente los valores reclamados, debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a los términos y monto de reconocimiento, desconociendo el ejecutado que su obligación era la de cancelarla en forma absoluta considerando que resulta exigible desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), exigencia que se incumple en cuanto ningún documento respalda tal afirmación sin el que se desconoce la mención concreta y expresa del valor saldado y mucho menos, obviando las anteriores exigencias, tampoco permiten establecer su relación con el crédito exigido, cuyas falencias en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto porque de acuerdo a lo expuesto, aquel solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias queda desvirtuado el pago reclamado.

Frente a la excepción genérica, debe precisarse que además de la carga probatoria reseñada, se impone considerar que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y

expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios, en cuanto el extracto de la cuenta aportado cuya titular es la demandada, evidencia el retiro en Madrid, el 13 de octubre de 2021, pero de ninguna forma que dicho dinero lo reclama o lo recibiera la parte demandante, quien no admitió dicha entrega que además es posterior a la fecha acordada para la solución del crédito ejecutado.

En consecuencia, como la parte demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción por carecer de elementos facticos, deviene improcedente en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que la respalde, ratificó con tal posición el alcance del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado veintisiete (27) de julio, cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada señaló cuales son las situaciones fácticas idóneas para configurar la excepción, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción del artículo 282 del Código

General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos pante la imposibilidad de oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, que solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados ante el cumplimiento de la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintisiete (27) de julio, como quiera que mediante la letra resulta exigible desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), desde cuando se constituyó en deudor del extremo actor RICARDO ARTURO RUIZ ORTIZ, dada la obligación contenida en el título aportado, con el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió que la mora habilitaría la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, cuyo reconocimiento procede en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo las autoriza cuando se encuentren causadas para liquidarlas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la improcedencia de la controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000,00 M/cte.), como agencias en derecho que incluirán en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte ejecutada VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

## **RESUELVE**

**DECLARAR FRACASADA** la excepción de pago de intereses superiores a la usura, propuestas por la parte ejecutada VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, contra el mandamiento ejecutivo del pasado veintisiete (27) de julio, proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante RICARDO ARTURO RUIZ ORTIZ, sobre la letra de cambio - exigible desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), en las condiciones expuestas. -



**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintisiete (27) de julio, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderada judicial le promovió la parte ejecutante RICARDO ARTURO RUIZ ORTIZ, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada VIVIANA VILLARRAGA PACHECO Y GONZALO ESTRADA DÍAZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de la exigibilidad causada liquidando los intereses adeudados sin exceder el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** ¶

El Juez: ¶

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA** ¶